

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1117/2013.

ACTOR: GUILLERMO
ALEJANDRO SANTILLÁN
ARREDONDO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Guillermo Alejandro Santillán Arredondo, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, contra la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político de observar los "*lineamientos generales para los procedimientos de formación*" expedidos el diecisiete de junio de dos mil nueve, relacionados con el proceso de afiliación de miembros al referido partido, en particular, lo relativo a la aplicación de la evaluación de ingreso para miembros activos.

R E S U L T A N D O:

De la narración de hechos que se describen en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Lineamientos generales para los procedimientos de formación. El diecisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario de Formación del Comité Ejecutivo Nacional emitió los lineamientos generales para los procedimientos de formación, en los cuales se contienen entre otras cosas, un apartado denominado "*De la evaluación de Ingresos para Miembros Activos*".

2. Evaluaciones. El accionante Guillermo Alejandro Santillán Arredondo señala que tuvo conocimiento a través de la página de internet <http://capacitacion.frph.org.mx/?P=registro>, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra aplicando exámenes en línea para el ingreso de miembros activos al partido sin respetar el plazo mínimo que debe mediar entre la participación en un Taller de Introducción al Partido, denominado TIP y la aplicación de la evaluación y sin respetar que dichos exámenes deben aplicarse en las sedes que para tal efecto acuerden la Secretaría responsable del Comité Estatal y la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.

3. Juicio ciudadano. El cuatro de noviembre de dos mil trece, Guillermo Alejandro Santillán Arredondo presentó en la Oficialía

de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional demanda de juicio ciudadano que nos ocupa.

4. Recepción en Sala Superior y sustanciación. El ocho de noviembre, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual se reclama la actuación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con relación al registro de miembros activos.

SEGUNDO. Reencausamiento. Esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación incumple con el principio de definitividad, porque, previamente a su promoción, el actor debe agotar las instancias que pueden dar lugar a acoger la pretensión planteada.

En efecto, conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Desde luego, esa visión incluye a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas,

suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, en su escrito de demanda, Guillermo Alejandro Santillán Arredondo, impugna la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de observar los *“lineamientos Generales para los Procedimientos de Formación”* expedidos el diecisiete de junio de dos mil nueve, relacionados con el proceso de afiliación de miembros al referido partido, en particular, lo relativo a la aplicación de la evaluación de ingreso para miembros activos.

Señala que los órganos directivos permiten que personas adquieran el carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional sin observar los procedimientos estatutarios y reglamentarios aplicables, lo que genera condiciones de inequidad entre la militancia, al reconocer derechos propios y exclusivos de los miembros activos a quienes indebidamente obtienen esa calidad, mediante procedimientos alejados de la normatividad interna.

Refiere que ha tenido conocimiento que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra actualmente aplicando exámenes en línea a personas interesadas en ingresar como miembro activo a dicho partido político, sin haber mediado el plazo mínimo entre la participación en un Taller de Introducción al Partido y la aplicación de la evaluación y sin respetar que dichos exámenes deben aplicarse en las sedes que para dicho efecto acuerden la Secretaría responsable del Comité Estatal y la Secretaría de Formación.

La pretensión del actor es que se determine que existe “una violación perpetrada por las autoridades demandadas al dejar de observar las formalidades esenciales del procedimiento de afiliación al Partido Acción Nacional, en particular, la consistente en la aplicación de la evaluación a los aspirantes a miembros activos”.

Solicita además que “se proceda a declarar la ilegalidad de los registros de miembros activos que fueron conferidos en forma irregular a fin de que se le pueda restituir en el pleno goce de los derechos inherentes al carácter de miembro activo conferido bajo el amparo de los reglamentos y estatutos del partido.

Ahora bien, lo que sigue es verificar si el acto reclamado es un acto definitivo y firme, o bien, si conforme a la normativa interna procede una instancia intrapartidaria previa a la promoción de este juicio ciudadano.

Cabe precisar que, el pasado cinco de noviembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Federal Electoral, la reforma a los Estatutos del partido involucrado.

Al respecto, es pertinente reiterar que los hechos que originan el presente juicio ocurrieron previamente a la publicación de las aludidas reformas y la demanda del juicio ciudadano se presentó el cuatro de noviembre del año en curso.

Para justificar la determinación que se tome en el presente asunto, se considera pertinente reproducir el contenido de los artículos de normativa interna del Partido Acción Nacional, que establecían la competencia de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar que su actuación se ajuste a la normatividad vigente, conforme a lo siguiente:

Los Estatutos del Partido Acción Nacional señalaban lo siguiente:

Artículo 12. El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

Asimismo, expedirá el listado nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal o municipal, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la expedición de listados nominales para la realización de las asambleas nacional, estatales y municipales.

El Registro Nacional de Miembros aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento.

El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional integrada por:

1. Tres miembros electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente Nacional de entre los cuales al menos uno deberá haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal;
2. El Secretario de Formación; y
3. El Secretario de Fortalecimiento Interno.

El reglamento establecerá la estructura orgánica del Registro Nacional de Miembros, así como sus relaciones con la comisión a la que se refiere el párrafo anterior.

Por su parte, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional establecía:

Artículo 9. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del RNM y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

[...]

Artículo 10. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros sesionará, al menos, una vez al mes, y para que funcione válidamente se requerirá la presencia de cuando menos el Coordinador y dos de sus miembros.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.

Las convocatorias para las sesiones serán emitidas por el Coordinador a través del Secretario Técnico y deberán incluir los puntos del orden del día a tratar.

Artículo 11. Los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, inscritos por un órgano o comisión del Partido, deberán ser

analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planteamiento del asunto y de las cuestiones a resolver;
- b) Propuesta de resolución o resoluciones;
- c) En su caso, consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.

Sus resoluciones serán remitidas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento.

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;

b) Revisar el desempeño de los integrantes del RNM y hacer las observaciones que considere necesarias, mediante el mecanismo más adecuado;

c) Determinar, junto con el Director, las Líneas Generales de Actuación del Registro Nacional de Miembros y supervisar que se respeten;

d) Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes;

e) Poner a consideración del CEN las propuestas de Reglamento de Miembros, así como aprobar el Manual de Procedimientos de Afiliación y sus eventuales actualizaciones;

f) Autorizar las bajas por invalidez de trámite y baja por indisciplina de adherentes, en términos del Capítulo V de este Reglamento;

g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;

h) Aprobar los programas y acciones enfocados a mantener actualizada la información del padrón nacional aplicables a nivel nacional, o en estados y municipios en lo particular;

- i) Acordar las medidas extraordinarias que estime pertinentes para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación;
- j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la CVRNM y, junto con el Director, el del RNM, para remitirlos a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.
- k) Autorizar la entrega de información solicitada por personas o entidades externas al Registro Nacional de Miembros, cuando ello sea procedente.
- l) Realizar el proyecto de presupuesto para el procedimiento de refrendo, para ser presentado al CEN para su análisis y en su caso aprobación e inclusión en el Presupuesto anual del CEN.

De las disposiciones transcritas se advierte que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, era la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos del propio partido para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente y tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia.
- Revisar el desempeño de los integrantes del Registro Nacional de Miembros y hacer las observaciones que considere necesarias, mediante el mecanismo más adecuado.
- Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales,

emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes;

- Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;

Así, se advierte que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, era la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos del propio partido para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar por que su actuación se ajuste a la normativa vigente y tiene, entre otras atribuciones, resolver los recursos de su competencia, es decir, los que surjan, entre otros casos, con motivo de la inscripción o baja de miembros, como por ejemplo, los relacionados con el proceso de afiliación de miembros activos al referido partido.

Ahora bien, en la reforma mencionada ya no se encuentra contemplada la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; sin embargo, en el artículo 41, párrafo 2; inciso b), se establece lo siguiente:

Artículo 41

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

[...]

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

[...]

En la especie, Guillermo Alejandro Santillán Arredondo, impugna la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de observar los "*Lineamientos Generales para los Procedimientos de Formación*" expedidos el diecisiete de junio de dos mil nueve, relacionados con el proceso de afiliación de miembros al referido partido, en particular, lo relativo a la aplicación de la evaluación de ingreso para miembros activos.

En tal virtud, Guillermo Alejandro Santillán Arredondo en su momento, debió acudir en primer lugar ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, a efecto de agotar el medio impugnativo innominado que prevé el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, como medio de defensa contra el acto que impugna, ya que, como se anticipó, dicho instituto político tenía establecido un medio de impugnación para resolver las controversias que surgieran con motivo de la inscripción o baja

de miembros, como por ejemplo, las relacionadas con el proceso de afiliación de miembros activos al referido partido.

Por tanto, esta Sala Superior advierte que el acto reclamado en el presente juicio, debió ser conocido por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional al ser la instancia partidista competente para conocer la controversia planteada en el caso concreto.

No obstante ello, de una interpretación funcional, dado que se argumenta por el recurrente que existe violación al procedimiento de afiliación de varios miembros, correspondería a la Comisión de Afiliación resolver al respecto.

De esa manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, que hace preferible que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

En efecto, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente, la realizada a los

artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Así, en el artículo 41, base I, párrafo tercero, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado,

deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en su artículo 46, se señala que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el propio código electoral, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.

Además, se debe tener presente que por disposición del artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios

y procedimientos de defensa internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado en contra de los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Así, con el propósito, por una parte de proteger los derechos fundamentales de los militantes y, por otra, de garantizar la libertad auto-organización del instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentra afiliado, los ciudadanos deberán haber agotado previamente las instancias de solución

de conflictos previstas en sus normas, en tanto que los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de defensa internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En ese sentido, esta Sala Superior considera, que la normativa partidista debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos.

Toda vez que el error en el medio elegido por el actor no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda y atento a las consideraciones anteriores, lo procedente es reencausar la impugnación promovida por Guillermo Alejandro Santillán Arredondo para que sea del conocimiento de la Comisión de Afiliación, a efecto de que trámite y resuelva el presente asunto conforme a Derecho.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**¹

Cabe precisar, que se efectúa el referido reencausamiento sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.²

¹ Jurisprudencia 1/97, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación 1997/2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 400.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

En consecuencia, en atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **reencausa** el juicio ciudadano, para que sea del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional a efecto de que lo trámite y resuelva conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; por **correo electrónico** a la referida Sala Regional; **por oficio**, al órgano responsable y a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27; 28, 29, párrafo 1, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado

Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1117/2013.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de remitir los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1117/2013**, al Partido Acción Nacional para que la Comisión de Afiliación de ese partido político nacional, asuma el conocimiento de la controversia planteada por el actor, en la vía intrapartidista que sea procedente, formulo **VOTO PARTICULAR.**

En mi opinión, contrariamente a lo sostenido en la sentencia incidental, dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, la circunstancia de que el demandante, Guillermo Alejandro Santillán Arredondo, exprese que el acto impugnado es una omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano nacional de dirección de ese partido político, en contra del cual, en términos de la normativa partidista, no existe algún medio de impugnación interno que sea procedente para revisar su

actuación, a fin de revocarla, modificarla o incluso confirmarla, hace que esta Sala Superior sea el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada y, en su oportunidad, resolver lo que en Derecho corresponda.

De conformidad a lo previsto en los artículos 16, 21, 43, párrafo 1, inciso b), y 47, párrafo 1, inciso b), de los “Estatutos Generales”; 18, inciso c), y 19, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, y 41 de los “Lineamientos generales para los procedimientos de formación”, todos del Partido Acción Nacional, se advierte que no existe medio para controvertir, al interior del partido político, algún acto como el que se impugna en el juicio al rubro identificado.

Sólo con efectos ilustrativos se reproduce a continuación el texto de las citadas disposiciones:

**Estatutos generales del Partido Acción Nacional
aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria**

**Título Tercero
De los órganos nacionales del Partido Acción Nacional**

**Capítulo Primero
De la Asamblea Nacional**

Artículo 16

1. La máxima autoridad de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 21

1. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria. En su ausencia, fungirá como Presidente el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea.

Artículo 43

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

[...]

b) Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido;

[...]

Artículo 47

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

b) Ser miembro ex officio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, excepto en las comisiones organizadora electoral, jurisdiccional electoral y la designada por el Consejo Nacional para el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional;

[...]

Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional

**Capítulo V
De la Estructura Básica Permanente**

Artículo 18. Para el adecuado desarrollo de sus trabajos, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo las secretarías y direcciones que decida, y deberá tener como Estructura Básica Permanente:

[...]

c. Una secretaría responsable de la elaboración e impartición de la formación y la capacitación cívico política, doctrinal y técnica de los miembros del Partido;

Artículo 19. Los titulares de las Secretarías y del Registro Nacional de Miembros serán designados por el Presidente y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. En caso de que los

titulares no sean miembros del propio Comité acudirán a sus sesiones con derecho a voz.

Lineamientos generales para los procedimientos de formación

De las sanciones

Artículo 41. Cualquier persona con interés legítimo en el desarrollo de cualquier actividad de formación podrá solicitar la revisión del cumplimiento de estos lineamientos, una vez desarrollada la actividad y hasta 30 días naturales posteriores a su realización. En toda solicitud de revisión, la Secretaría de Formación del CEN se manifestará sobre la validez o invalidez de la actividad.

De los artículos trasuntos se advierte que:

La máxima autoridad del Partido Acción Nacional es la Asamblea Nacional.

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente, además será miembro ex officio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el mencionado Comité Ejecutivo.

Entre las facultades del Comité Ejecutivo Nacional está la de vigilar que los órganos, dependencias y militantes del partido político, cumplan la normativa partidista.

Dentro de la estructura básica permanente del Comité Ejecutivo Nacional está una Secretaría encargada de la elaboración e impartición de la formación y la capacitación

cívico política, doctrinal y técnica de los miembros del partido político; el Secretario correspondiente es designado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y ratificado por ese Comité Ejecutivo.

La Secretaría de Formación, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, es el órgano partidista encargado del procedimiento de afiliación.

Debido a la reciente reforma a los "*Estatutos Generales*" del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, es conforme a Derecho sostener que no existe en materia de afiliación algún medio intrapartidista de impugnación por el cual se pueda conocer de un acto atribuido al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

Por lo expuesto, no comparto las consideraciones que sustentan la sentencia incidental de reencausamiento, conforme a la cual, en términos de la normativa partidista que se cita, es la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, la instancia intrapartidista competente para vigilar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros o Afiliados, porque tiene, entre otras atribuciones, la de resolver los recursos de su competencia, es decir, los que surjan con motivo de la inscripción o baja de miembros; por ejemplo, las relacionadas con el procedimiento de afiliación.

En mi opinión, la anotada conclusión, de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, no es conforme a la normativa que rige la vida jurídica del Partido Acción

Nacional, porque lo que el actor controvierte, en el juicio al rubro identificado, es una omisión atribuida a un órgano nacional **de un partido político nacional**, esto es, al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, la cual está vinculada al procedimiento de formación, evaluación y afiliación de ciudadanos a ese instituto político; por tanto, en mi opinión, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en específico a la Sala Superior conocer de la controversia planteada en el juicio incoado por el demandante.

En el anotado contexto, si el demandante señaló como responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resulta incuestionable la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la procedibilidad, ab *initio*, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Guillermo Alejandro Santillán Arredondo, así como la competencia específica de la Sala Superior para conocer y resolver de ese juicio.

Por tanto, resulta inconcuso, para el suscrito, que no corresponde a la Comisión de Afiliación del mencionado partido político conocer y resolver de la controversia planteada.

En consecuencia, si al interior del Partido Acción Nacional no existe algún medio de impugnación partidista, por el cual se puedan controvertir actos de su Comité Ejecutivo Nacional, como es el impugnado en el juicio al rubro indicado, resulta inconcuso, para mi, que la competencia para conocer y resolver de la controversia planteada, es del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, *in genere*, y de la Sala Superior en específico.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA